

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0099/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0099/2022 interpuesto por el Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaria General de Gobierno”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaria General de Gobierno” misma que fue registrada mediante folio 201182522000029, en la que requirió lo siguiente:

“solicito copia del libro o documento donde se tenga registro del cabildo en funciones del municipio de cuilapam de guerrero, centro, Oaxaca, para el trienio 2022-2024. asi también copia de las acreditaciones en donde se indique la regiduria asignada” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: SGG/SJAR/CEI/UT/051/2022, de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

R.R.A.I.0099/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000029, de fecha 01 de febrero de dos mil veintidós, realizada a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), se da cuenta con el oficio número SGG/SUBGOB/DG/2402/2022 de fecha 03 de febrero del presente año, suscrito por el Mtro. Erik Rolando López Molina, en su carácter de Director de gobierno, dependiente de esta misma secretaria” [sic]

Aunado a lo anterior, el símil GG/SUBGOB/DG/2402/2022 de fecha 03 de febrero del año en curso, signado por el Mtro. Erik Rolando López Molina, Director de Gobierno, responde en los siguientes términos:

“Anexo SIETE copias simples de las acreditaciones así como también del libro de registro de Gobierno.” [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha diez de febrero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“En relación a la respuesta de la SEGEGO, no envían todas las acreditaciones de consejales, dejando fuera al presidente municipal y sindico, por lo cual solicito la acreditacion de todos los consejales como viene en el libro” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0099/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha quince de febrero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

R.R.A.I.0099/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Con fecha cuatro de marzo del presente año, el Sujeto Obligado, por medio del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0074/2022, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO. – Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, para ser exactos el día nueve de febrero de dos mil veintidós, tal como se advierte en el Sistema de solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. – La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión, es debido a la respuesta que se proporcionó al recurrente por el Sujeto Obligado, sin embargo, mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0051/2022, suscrito por la Lic. Diana Geraldina Charis Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, se da cuenta del oficio número SGG/SUBGOB/DG/2462/2022 de fecha 03 de febrero del presente año, suscrito por el Mtro. Eric rolando López Molina, en su carácter de Director de Gobierno, en el que se da respuesta a la solicitud del peticionario hoy recurrente.

Aunado a lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que en razón al 1.- “solicito copia del libro o documento donde se tenga registro del cabildo en funciones del municipio de cuilapam de guerrero, centro, Oaxaca, para el trienio 2022-2024” del cual mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/2462/2022, se anexa tres copias simples del libro de Gobierno N. 1 del distrito Centro, donde se encuentra el registro con fecha 20 de enero de 2022 como se puede observar en las fechas plasmadas en el citado libro, en razón a la acreditación de las autoridades municipales del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, correspondiente al trienio 2022-2024, entregando la información exacta como lo requiere el solicitante en la solicitud.

En relación al siguiente punto, 2.- “así también copia de las acreditaciones en donde se indica la regiduría asignada.” Mediante el oficio SGG/SUBGOB/DG/2462/2022, se hace de su conocimiento que se proporcionó la información requerida de las acreditaciones de las Regidurías asignadas del municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, siendo importante hacer mención que conforme a la integración e instalación del



Ayuntamiento Municipal, la figura de síndico, regiduría y Presidencia Municipal, son integrantes del ayuntamiento, siendo figuras diferentes dentro de esta estructura, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, en su inconformidad en el que sean entregadas las acreditaciones conforme al libro de registros, y alegando que se dejó “fuera al presidente municipal y síndico” esto fue por que el solicitante requirió la información correspondiente a la copia de las acreditaciones regidurías asignadas en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, siendo esta la información tal y como la requirió el solicitante y en todo caso de querer acceder a esta información de las acreditaciones del Síndico y Presidente Municipal, deberá hacerlo a través de una nueva solicitud de información. Ya que al solicitar nuevos contenidos en la inconformidad (ampliación de la solicitud de información) en la queja interpuesta en el Recurso de Revisión presente, con fundamento en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; no es procedente para su atención como una solicitud de información.” [sic]

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia mismas que se acordaron para los efectos legales correspondientes, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.00099/2022/SICOM, al no haber

R.R.A.I.0099/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

R.R.A.I.0099/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de febrero del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día nueve de febrero del año en curso, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día diez de febrero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,**
o



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

El subrayado es nuestro.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia referida en el artículo 154 fracción VII. Actualizando a la vez, respecto a las causales de sobreseimiento, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de improcedencia, causal prevista en 155 fracción IV.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos de la presente resolución, se observa que el sujeto obligado en fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA
“Solicito copia del libro o documento donde se tenga registro del cabildo en funciones del municipio de cuilapam de guerrero, centro, Oaxaca, para el trienio 2022-2024.” [sic]	Se anexaron tres copias simples del libro de Gobierno N. 1 del distrito Centro, donde se encuentra el registro con fecha 20 de enero de 2022, en razón a la acreditación de las autoridades municipales del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, correspondiente al trienio 2022-2024.
“Asi también copia de las acreditaciones en donde se indique la regiduria asignada” [sic]	Se proporcionó la información requerida de las acreditaciones de las Regidurías asignadas del municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca.

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
“En relación a la respuesta de la SEGEGO, no envían todas las	La figura de síndico, regiduría y Presidencia Municipal, son integrantes del

acreditaciones de consejales, dejando fuera al presidente municipal y sindico, por lo cual solicito la acreditacion de todos los consejales como viene en el libro.” [sic]

ayuntamiento, siendo estas figuras diferentes dentro de esta estructura, lo anterior, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el que fueran entregadas las acreditaciones en esos términos, es debido a que el solicitante requirió la información correspondiente a la copia de las acreditaciones regidurías asignadas en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Centro, Oaxaca, siendo esta la información tal y como la requirió el solicitante y en todo caso de querer acceder a esta información de las acreditaciones del Síndico y Presidente Municipal, deberá hacerlo a través de una nueva solicitud de información.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente, el recurrente en la solicitud primigenia solicita copia de las acreditaciones de las regidurías que conforman el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, para el periodo 2022-2024; siendo efectivamente estos datos remitidos por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Así mismo, en la interposición del presente procedimiento, el recurrente solicita le sean remitidas las acreditaciones de todos los concejales que integran el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, para el periodo 2022-2024, toda vez que faltó proporcionarle la que correspondía al Presidente Municipal y Síndico, sin embargo, el sujeto obligado expone que no le fue requerida la acreditación de las y los concejales que integran el Ayuntamiento referido, sino solamente de concejales.

Por lo que, es importante aclarar la terminología utilizada por el recurrente para corroborar si efectivamente se actualiza la causal de improcedencia citada anteriormente, al ampliar en el recurso de revisión lo solicitado originalmente.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, tenemos que concejal se refiere a “Miembro de la corporación municipal
R.R.A.I.0099/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

elegido por sufragio universal, libre, directo y secreto y, en tal condición, del pleno del ayuntamiento y sus comisiones u órganos de preparación de sus acuerdos y seguimiento de la gestión de los órganos ejecutivos durante el correspondiente mandato, que actúa en dichos órganos colegiados adscrito a un grupo político o en calidad de no adscrito a ninguno y ejerce su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial o con derecho solo a indemnización por asistencia a las correspondientes sesiones.”

Es decir, concejal es todo miembro del gobierno municipal que integra el Ayuntamiento, elegido por sufragio universal, libre, directo y secreto, en síntesis, todo hombre o mujer que sean electos por medio del voto para conformar los Ayuntamientos, serán considerados como concejales.

En este orden de ideas con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tenemos que:

“Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

2.- En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.

3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda; el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

4.- Los integrantes de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el primero de enero del año posterior a su elección y durarán en su encargo tres años.”

El subrayado es nuestro.

Como podemos apreciar, la ley que regula la materia electoral distingue plenamente entre concejales y regidurías, entendiendo que serán concejales las y los ciudadanos de cada Municipio que resulten electos por sufragio universal, libre, secreto y directo y todos ellos conformarán el Ayuntamiento. Y que dependiendo del lugar que ocupen en la planilla ocuparán diferentes denominaciones y funciones, siendo que el primer lugar será para él o la Presidente Municipal, el siguiente para el síndico y los subsiguientes según sea el caso para las distintas regidurías.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en los artículos 29 primer párrafo, 30, 31 primer párrafo y 36 BIS, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.”

“ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 36 BIS. - Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Así mismo en términos de la presente ley a los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación en que fueron enlistados.

La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.”

Por ende, tenemos que para la ley las y los concejales electos integran el Ayuntamiento, siendo que este estará integrado por diferentes figuras siendo estas el Presidente Municipal, Síndico y Regidores según sea el caso aplicable conforme a la norma electoral. Por consiguiente, no es sinónimo para la ley la palabra concejal y regidor, debido a que no significan lo mismo.

Es por lo anterior que, se confirma que el sujeto obligado atendió oportunamente la solicitud planteada por el recurrente al remitir la información de las y los regidores que conforman el Ayuntamiento de Cuilápam de Guerrero, periodo 2022-2024, y que en el presente recurso amplía lo solicitado originalmente al requerir la acreditación del presidente municipal y síndico cuando en la solicitud primigenia no hizo ese planteamiento, ya que solo requirió de todos los regidores.

Finalmente, toda vez que el recurrente solo interpuso como motivo de inconformidad lo anterior y al no haberse inconformado en otro aspecto sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene que sobreseer el presente asunto en los términos anteriormente planteados.

CUARTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Tercero de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de improcedencia, en este caso el recurrente amplía el contenido de su solicitud en el Recurso de Revisión, sin recurrir otro elemento en la respuesta del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I, 154 fracción VII y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, 154 fracción VII y 155 fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de improcedencia, en este caso el recurrente amplía el contenido de su solicitud en el Recurso de Revisión.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0099/2022/SICOM, de fecha nueve de junio del dos mil veintidós.